

PRESENTACIÓN DE FIRMAS PARA LA RETIRADA DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN EL IES SAN ROQUE DE DOS TORRES (Córdoba)

Manuel Luque Muñoz, con DNI _____, domicilio en _____ y teléfono _____, en representación de Córdoba Laica (Andalucía Laica, Europa Laica), cuyos datos figuran al pie de esta página, como coordinador de dicha asociación, y Cristina García Sarasa, con DNI _____ y domicilio en _____, madre de Héctor Sánchez García-Sarasa, alumno del IES San Roque de Dos Torres

PRESENTAN LAS FIRMAS recogidas en los últimos meses solicitando la retirada de los símbolos religiosos presentes aún en aulas y dependencias el IES San Roque de Dos Torres.

LE RECUERDAN que el alumno Héctor Sánchez, sus tutores y distintas asociaciones y colectivos sindicales y laicos han venido solicitando la retirada de dichos símbolos reiteradamente desde hace cuatro años, sin que haya habido ninguna respuesta del centro ni actuación que nos conste de su Delegación.

LE REITERAN los fundamentos de Derecho, a continuación expuestos, y presentados en un anterior escrito con fecha de 24 de Septiembre de 2019.

LE RUEGAN sean consecuentes con el Informe del Defensor del Pueblo, que nos consta en su poder, en el sentido de que no se trata de una competencia del Consejo Escolar, por lo que se trata de una responsabilidad de esa Dirección del centro como un aspecto de funcionamiento general del mismo, pero que en este caso afecta a derechos fundamentales de un alumno del centro, por lo que procede su inmediata intervención para subsanarlo.

LE MANIFIESTAN su asombro ante la inacción y el consentimiento de esa administración ante situaciones como esta, que atañen directamente a los derechos fundamentales, incurriendo en posible prevaricación, máxime cuando la ausencia de símbolos religiosos en los centros públicos es algo generalizado desde los años 80 del pasado siglo.

LE INSTAN a resolver sin más dilaciones esta anomalía anticonstitucional, para que los Derechos fundamentales de las futuras promociones de ese centro sean respetados desde el próximo curso escolar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) El derecho de toda persona y ciudadano a la libertad religiosa, art. 16, 9,1, 14, 24, 27,3 y 8 y 53.1 del a Constitución, Ley Orgánica de 5 junio 198 completándose con el artículo 9 CEDH.

b) La libertad religiosa y de conciencia comporta que no se puede obligar a otros que no comparten esas mismas ideas a que tengan que soportar sus manifestaciones de forma permanente en los espacios públicos.

c) El artículo 16 de la C.E. establece el principio de aconfesionalidad del Estado, por tanto ninguna confesión puede tener carácter estatal, o lo que es lo mismo, el Estado, no puede adherirse ni prestar su respaldo a ningún credo religioso. NO debe de existir confusión alguna entre los fines religiosos y los fines Estatales (STC 46/91). En definitiva que nadie podrá sentir,

que, por los motivos religiosos, el Estado le es más próximo que a sus conciudadanos. Lo que se traduce en que en los ámbitos de actuación pública u oficial del Estado, ninguna religión tendrá carácter preferente o preponderante sobre las demás

d) El artículo 14 C.E. y toda la normativa educativa estatal y andaluza proclama la igualdad ante la Ley de todas las personas, prohibiendo cualquier discriminación por razón de religión.

e) Por tanto, en los espacios públicos ninguna religión tendrá carácter preferente, ni el Estado, ni ninguna de las Administraciones Públicas, podrá respaldar en sus actuaciones prestaciones o fines, a ningún credo ni sus símbolos. La instalación de los citados símbolos es una manifestación inequívoca de que la Administración Pública se decanta a favor de la religión católica en detrimento de las creencias o convicciones de quienes no profesen esa religión.

f) El edificio donde se encuentran los citados símbolos, no tiene carácter privado, sino público, en tanto es un centro o institución dependiente de la administración pública.

g) La instalación de dichos símbolos, tiene una clara connotación religiosa que los identifica con una doctrina religiosa concreta.

h) Que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León en su sentencia 3250 de 14 de diciembre de 2009 estableció en su fallo *"proceder a la retirada de los símbolos religiosos respecto de los existentes en aquellas aulas en las que cursen estudios alumnos cuyos padres solicitaron la retirada de todo símbolo religioso, así como los espacios comunes de general uso de los alumnos, condenando a la Administración a su retirada"*.

i) Que el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece en su artículo 21.2: *"La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica"*.

j) Que las modificaciones de la LOE, tras la aprobación de la LOMCE, dejan al Consejo Escolar como un mero órgano consultivo y a lo sumo para realizar propuestas, siendo competencia de la Dirección del Centro la aprobación del Proyecto Educativo, y en consecuencia del Plan de Convivencia, siendo la retirada de toda simbología religiosa elemento fundamental pues afecta a derechos básicos de las personas como la libertad de conciencia y religión, la igualdad,... En ese sentido entendemos que aunque no existe norma concreta que atribuya la competencia para retirar los citados símbolos religiosos, al igual que en otros aspectos, no consideramos que sea necesario que así sea, pues de forma implícita en la actual normativa educativa, dicha función corresponde a esa dirección del centro.

En Cordoba a 22 de Junio de 2020

Fdo.: Manuel Luque Cortés

Fdo. Cristina García Sarasa

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

SEVILLA

SRA. DELEGADA TERRITORIAL DE EDUCACIÓN, DEPORTE,
IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

CÓRDOBA